

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de reconvención. Oportunamente se pronunció la parte contraria.

Armenia Quindío, 04 de abril de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO : No. 2021-00026

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en su numeral cuarto donde no decretó la medida cautelar solicitada.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta su recurso en que del acervo probatorio aportado con el libelo demandatorio se demuestra la denuncia ante la Comisaría de Familia de cañas godas en asuntos de violencia intrafamiliar, de Armenia Q. donde dice, que el actuar y proceder intencionado y lesivo de la señora Ana Leyda Gálvez de Duque trae consigo vías de hecho para lograr sus propósitos y manipular a su hija (demandada) afectando la unidad y armonía de la familia. Aduce que la solicitud de

la medida no es una presunción , no es un acto o petición subjetivo y que las facultades del juez extra y ultra petita permiten adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados o puestos en riesgo.

Apoya su petición en la ley 294 de 1996 que desarrolla el art. 42 de la Constitución Política, dirigida a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Solicita se revoque la decisión atacada o en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

Vencido el término de traslado del respectivo recurso, la parte demandada en la demanda de reconvencción manifieta que la medida cautelar solicitada, es una situación que está en trámite por violencia intrafamiliar presentada por el demandante contra la señora Ana Leyda Galvez de Duque, suegra que convive con los esposos, y que en la Comisaría Tercera de Familia de Armenia Q. En ése despacho en audiencia de conciliación realizada el 25 de enero de 2022, se llegó a un acuerdo respecto a la salida del hogar de la sra. Ana Leyda Galvez de Duque por lo que se concluye que la esencia de la medida cautelar solicitada ya está superada, es decir, que el despacho al resolver el presente recurso no va a volver a decidir sobre algo que ya se concilió y en concreto sobre el tema objeto de la medida cautelar y el recurso.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los fundamentos en que apoya la solicitud de medidas y su fundamento para presentar el recurso, el despacho advierte que si bien es cierto el literal c) del art. 590 del CGP, faculta al Juez siempre que lo encuentre razonable decretar las medidas cautelares solicitadas, en el caso en concreto, se está frente a una denuncia de violencia intrafamiliar con relación a la suegra del actor que está siendo ventilada en la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q. en la cual se acordaron conciliar, por lo que la medida cautelar referente a la señora Ana Leida Galviz de Duque se debe ventilar en otro escenario judicial, máxime cuando la mencionada señora no es parte en estos procesos.

Por lo anterior, el Juzgado no encuentra razonable decretar la cautela solicitada.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho se sostendrá en la decisión recurrida y por tanto, concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALLIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

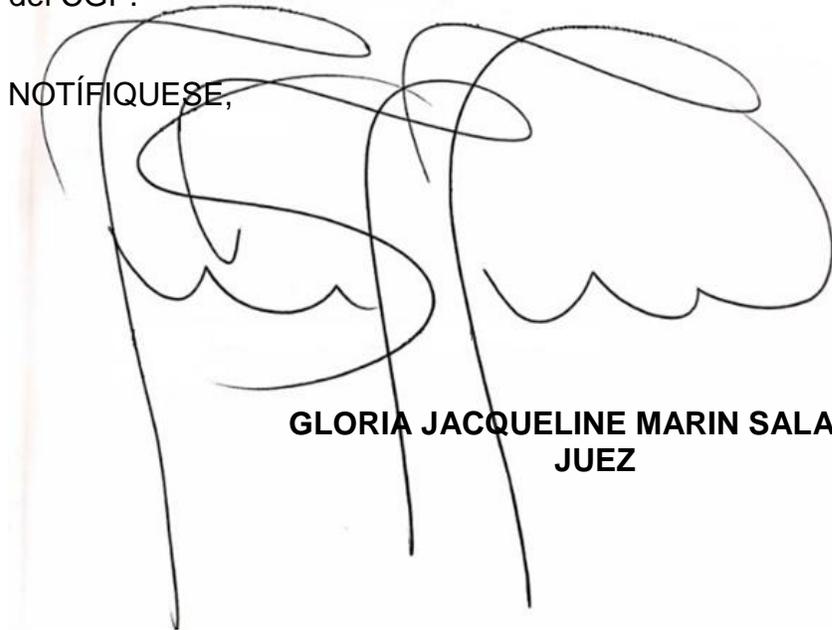
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, en su numeral cuarto, mediante el cual se negó el decreto de medida cautelar solicitada, por los argumentos antes enunciados .

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO¹ el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3º. Del artículo 321 del CGP.

Una vez sustentado, se dará el trámite del traslado consagrado en el inciso 1º. Del artículo 326 del CGP. Hecho esto, se remitirá el link del expediente al superior para que surta la apelación en los términos consagrados en el último inciso del art. 324 del CGP.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

¹ Numeral 5º. Art. 321 del CGP.

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 05-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA